

REPUBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Cesar, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación: 20 001 31 10 001 2022 00371 00

Demandante: MARIETH MARTINEZ HERNANDEZ en representación de la menor

MADM Demandado: JUAN CENEN DOMINGUEZ MONTERO

Mediante la constancia secretarial que antecede se informa que, se notificó a la parte ejecutada personalmente conforme se observa en el Acta de notificación del 30 de enero de 2023 (PDF 23), quien contestó la demanda oportunamente a través de apoderado judicial, sin proponer excepciones.

Revisado el expediente se advierte que, la doctora María Fernanda Medina Argote aportó escrito de contestación de la demanda en representación del señor Juan Cenen Domínguez Quintero, pero no acreditó que el poder haya sido conferido, bien sea: i) por documento de origen impreso y posterior digitalización que deberá venir con las firmas de quienes intervienen (la del apoderado se entiende suplida con el ejercicio del poder) y necesariamente con la nota de presentación personal por ser poder especial no conferido por medios digitales, o ii) por mensaje de datos conforme a las disposiciones normativas contenidas en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, el cual se podrá conferir sin firma manuscrita o digital, con sola antefirma, se presume auténtico y no requiere de presentación personal, adicionalmente, en cualquiera de las dos circunstancias deberá indicarse que la dirección de correo electrónico del apoderado coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Ley 2213 del 2022, artículo 5°.

El paso a seguir sería, tener por no contestada la demanda, pero en aras de hacer efectivo el principio constitucional que garantiza el derecho de defensa y contradicción que le asiste al señor Juan Cenen Domínguez Montero, el despacho INADMITE la contestación de la demanda, y en consecuencia le concede el término improrrogable de cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, con el fin de que subsane la falencia anotada, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 391 del estatuto general del proceso, so pena de tener por no contestada la demanda.

Sobre este particular la Corte Constitucional ha precisado que, si bien el anterior CPC- ni el CGP, contemplan la inadmisibilidad de la contestación de la demanda por deficiencias contenidas en ella, la jurisprudencia ha señalado que, ante tal evento, debe aplicarse por analogía el artículo 85 del CPC – hoy 90 del CGP, y concederle la oportunidad al demandado para corregirla.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA**  
**JUEZ**

SPLR

**Firmado Por:**  
**Angela Diana Fuminaya Daza**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**De 001 Familia**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a25c9d84ed7aa24c082664418d4626c3025267d7973d4951050bf2c25cc664c**

Documento generado en 27/04/2023 03:15:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**